LWP | USFQ

LAW WORKING PAPERS

LAW WORKING PAPERS

La ilusión de la neutralidad fiscal: sesgos de género y justicia tributaria desde una perspectiva comparada

The illusion of tax neutrality: gender biases and tax justice from a comparative perspective

Mireya Alejandra Hidalgo Vaca

Carmen Amalia Simone Lasso

2026 / 11

USFQ Law Working Papers
Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2026 / 10 / 14 **Difundido:** 2026 / 11 / 12

Materias: Derecho Tributario; Género y Derecho

DOI: https://doi.org/10.18272/11e2na24

Citación sugerida: Hidalgo Vaca, Mireya Alejandra y Simone Lasso, Carmen Amalia, "La ilusión de la neutralidad fiscal: sesgos de género y justicia tributaria desde una perspectiva comparada". *USFQ Law Working Papers*, 2026/11, https://doi.org/10.18272/11e2na24

©Hidalgo Vaca, Mireya Alejandra y Simone Lasso, Carmen Amalia
El presente constituye un documento de trabajo (working paper). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: http://lwp.usfq.edu.ec. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: http://lwp.usfq.edu.ec

LA ILUSIÓN DE LA NEUTRALIDAD FISCAL: SESGOS DE GÉNERO Y JUSTICIA TRIBUTARIA DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA

THE ILLUSION OF TAX NEUTRALITY: GENDER BIASES AND TAX JUSTICE FROM A COMPARATIVE PERSPECTIVE

Mireya Alejandra Hidalgo Vaca
mahidalgo@estud.usfq.edu.ec

Carmen Amalia Simone Lasso
csimone@pbplaw.com

RESUMEN

El presente artículo analiza la interacción entre la política fiscal y la equidad de género. A través de una metodología dogmático-jurídica, complementada con el análisis económico del derecho y el derecho comparado, la investigación sostiene que las normas tributarias, aun cuando son formalmente neutras, reproducen y profundizan las brechas de género mediante sesgos estructurales. El estudio delimita conceptualmente los sesgos explícitos e implícitos; examina el marco normativo internacional; se refiere a la evolución de los sistemas tributarios europeos y al precedente estadounidense *Moritz v. Commissioner*; y evalúa la regresividad de los impuestos indirectos en América Latina. En el caso ecuatoriano, identifica la trampa de liquidez en la exoneración de rendimientos a plazo fijo, la imputación de rentas en la sociedad conyugal, el gasto tributario en seguros privados, el diseño de la rebaja por gastos personales y el efecto del incremento del IVA al 15 %. Finalmente, formula recomendaciones de política fiscal en cuatro ejes: tributación directa, impuestos al consumo, administración tributaria y generación de evidencia desagregada por sexo.

Palabras clave: política fiscal; equidad de género; sesgos tributarios; neutralidad fiscal; regresividad; capacidad contributiva; igualdad material; gasto tributario; Ecuador.

ABSTRACT

This article analyzes the interplay between fiscal policy and gender equity. Using a dogmatic-legal methodology complemented by the economic analysis of law and comparative law, it argues that tax provisions, even when formally neutral, reproduce and deepen gender gaps through structural biases. The study delimits explicit and implicit biases, examines the international normative framework, the evolution of European tax systems and

the United States precedent *Moritz v. Commissioner*, and assesses the regressivity of indirect taxes in Latin America. Regarding Ecuador, it identifies the liquidity trap in the fixed-term deposit exemption, income attribution within the marital partnership, tax expenditures on private insurance, the design of the personal expenses tax rebate and the effects of the VAT increase to 15 %. Finally, it sets out fiscal policy recommendations along four axes: direct taxation, consumption taxes, tax administration and sex-disaggregated evidence.

Keywords: fiscal policy; gender equity; tax biases; tax neutrality; regressivity; ability to pay; substantive equality; tax expenditure; Ecuador.

I. INTRODUCCIÓN

La recaudación tributaria es la principal fuente de financiamiento de los servicios públicos, la infraestructura y los programas de reducción de la pobreza. Sin embargo, el diseño de la política tributaria suele evaluarse casi exclusivamente con base en agregados macroeconómicos; y, en el mejor de los casos, en su efecto redistributivo entre deciles de ingreso, sin atender a su impacto diferenciado sobre grupos de atención prioritaria, pueblos y nacionalidades, y otras minorías. Esta omisión es particularmente visible en la dimensión de género. Como advierte Almeida, la política tributaria no es neutra, pues los sistemas impositivos han sido influidos por las actitudes sociales y, a su vez, influyen en ellas, de modo que reflejan las normas prevalecientes sobre los roles de hombres y mujeres y afectan sus decisiones sobre cuánto trabajar, cómo consumir y qué obligaciones tributarias asumir.[1]

La pregunta que guía este trabajo es si, y de qué modo, normas tributarias formalmente neutras producen efectos desiguales entre hombres y mujeres, y en qué medida el ordenamiento ecuatoriano reproduce esas distorsiones pese a su marco constitucional garantista. La hipótesis es que la neutralidad formal de la norma no garantiza la neutralidad material: al interactuar con la división sexual del trabajo, las brechas salariales, la informalidad y los patrones de consumo, el diseño de exenciones, deducciones, tarifas y regímenes de declaración traslada cargas desproporcionadas hacia las mujeres.

Metodológicamente, el artículo combina el método dogmático-jurídico, aplicado al análisis de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento; el análisis económico del derecho, que permite examinar los incentivos y la incidencia de las normas; y el derecho comparado, con

[1]María Dolores Almeida Sánchez, *Estado de la tributación para la equidad de género en Ecuador*, Análisis 1/2018 (Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung, 2018), 1.

referencias a Europa, Estados Unidos y América Latina. El texto se organiza así: la sección II delimita el marco conceptual de los sesgos de género; la sección III revisa la evolución normativa internacional; la sección IV analiza el cumplimiento tributario y la administración; las secciones V y VI estudian los sesgos directos e indirectos; la sección VII examina el contexto latinoamericano; la sección VIII aborda el caso ecuatoriano; y la sección IX presenta las conclusiones y recomendaciones.

II. MARCO CONCEPTUAL: SESGOS EXPLÍCITOS E IMPLÍCITOS

El estudio de la tributación con perspectiva de género cobró protagonismo a partir de la contribución de Janet Stotsky, quien definió los sesgos de género como desigualdades estructurales en el diseño y la administración de los impuestos que se manifiestan en tratamientos diferenciados o en efectos distintos para mujeres y hombres.[2] Según Stotsky, el sesgo explícito se materializa en diferencias existentes en las leyes o reglamentaciones, es fácilmente identificable porque consta por escrito y puede reflejarse también en prácticas informales; el sesgo implícito, en cambio, se manifiesta en la forma en que el sistema fiscal afecta el bienestar de hombres y mujeres y exige observar los efectos concretos de la norma.[3]

Esta distinción ha sido recogida por la CEPAL, que precisa que los sesgos implícitos se producen cuando una normativa trata a hombres y mujeres de manera similar, pero su aplicación genera un impacto desigual, y que pueden originarse en el consumo diferencial, en el impacto sobre el empleo de sectores con distinta composición por sexo y en la mayor carga relativa sobre bienes y servicios básicos.[4] En términos jurídicos, el sesgo explícito equivale a una discriminación directa, mientras que el implícito corresponde a una discriminación indirecta, pues la política interactúa con patrones de comportamiento o de ingreso cuyo impacto difiere según el género.[5]

Dos precisiones resultan necesarias. Primero, los sesgos no son buenos o malos en sí mismos; su valoración depende del comportamiento social y económico que se considere

[2]Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), *Estudio de tributación y género en América Latina y el Caribe* (Panamá: CIAT, 2025), 28; Janet G. Stotsky, "Gender Bias in Tax Systems", *Tax Notes International*, 9 de junio de 1997, 1913-23.

[3]Janet Stotsky, "Sesgos de género en los sistemas tributarios", en *Política fiscal y género*, ed. María Pazos Morán (Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2005), 1.

[4]Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La política fiscal con enfoque de género en países de América Latina*, Serie Macroeconomía del Desarrollo 217 (Santiago: Naciones Unidas, 2021), 15-16.

[5]Revista *Debates de Derecho Tributario y Financiero* 2, n.º 5 (diciembre de 2022): 58-59.

deseable promover.[6] Un ejemplo de sesgo explícito favorable es la exención prevista en la legislación colombiana sobre las indemnizaciones de protección a la maternidad.[7] Segundo, a medida que los sesgos explícitos se han vuelto infrecuentes, los implícitos han ganado relevancia: son más frecuentes, más difíciles de identificar y más complejos de eliminar, y su detección requiere información tributaria desagregada por sexo.[8] Por ello, la doctrina reciente propone superar la dicotomía para examinar el sistema fiscal en su conjunto.[9]

III. LA INEQUIDAD DE GÉNERO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS

A. Instrumentos internacionales vigentes

Existen diversos compromisos internacionales y regionales que vinculan la desigualdad de género con la política fiscal. Entre ellos destacan la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 5, y los acuerdos de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.[10] Aunque estos documentos contienen recomendaciones sobre tributación y género, pertenecen al ámbito del *soft law* y carecen de fuerza jurídica vinculante.

En el plano vinculante, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exige eliminar la discriminación en la esfera económica (artículos 3, 11 y 13); y, en su artículo 5, obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.[11] Gherardi sostiene que revisar el sistema tributario desde la CEDAW implica evaluar no solo si lo recaudado es suficiente para asegurar los derechos en condiciones de igualdad, sino también si los recursos se recaudan de manera consistente con la igualdad sustantiva.[12] Sin embargo, la Convención no contiene reglas específicas sobre la estructura de los sistemas tributarios, de modo que el marco internacional sigue evidenciando un vacío para abordar esta problemática de forma integral y vinculante.

---

[6]Stotsky, "Sesgos de género", 2; Almeida, *Estado de la tributación*, 3.
[7]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 20.
[8]CIAT y GIZ, *Estudio de tributación y género*, 22-23, 30.
[9]Caren Grown y Giulia Mascagni, *Towards Gender Equality in Tax and Fiscal Systems: Moving Beyond the Implicit-Explicit Bias Framework*, Policy Brief 5 (Brighton: Institute of Development Studies, 2024).
[10]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*.
[11]CIAT y GIZ, *Estudio de tributación y género*, 9.
[12]Citada en *Debates de Derecho Tributario y Financiero* 2, n.º 5 (2022): 61.

B. Resistencia institucional y reformas tributarias del siglo XX

Pese a ese vacío, deben reconocerse los avances logrados, que han enfrentado una marcada resistencia institucional. En el Reino Unido, el impuesto a la renta creado en 1799 atribuía la totalidad de los ingresos del matrimonio al esposo, invisibilizando jurídicamente a la mujer. Aunque la Ley de Propiedad de las Mujeres Casadas de 1882 amplió su autonomía patrimonial, todavía hacia 1970 la administración tributaria (*Inland Revenue*) remitía al esposo las devoluciones por exceso de retenciones sobre el salario de la mujer. La Ley de Finanzas de 1978 reconoció el derecho de las mujeres casadas a recibir sus propias devoluciones; y, desde 1990, se implantó la tributación independiente de cada cónyuge sobre sus rentas del trabajo y del capital.[13]

El patrón no fue aislado. Francia pasó en 1983 de requerir únicamente la firma del cónyuge varón en la declaración familiar a exigir la de ambos; Malasia sustituyó en 1991 la atribución automática de ingresos al marido por unidades impositivas independientes; y Sudáfrica unificó en 1995 sus tablas impositivas, eliminando las tarifas más gravosas para hombres solteros y mujeres casadas.[14] Aun así, algunas diferenciaciones explícitas subsisten: en Gibraltar la deducción adicional por edad se concede a las mujeres desde los 60 años y a los hombres desde los 65, y en Indonesia el esposo puede recibir una deducción adicional por su esposa que trabaja.[15] La transformación, por tanto, sigue inconclusa.

IV. GÉNERO Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

A. Evasión fiscal

Según el Banco Mundial, en los países de ingresos altos las mujeres presentan menores tasas de subdeclaración de ingresos y evaden menos impuestos que los hombres.[16] Si esta tendencia se replicara en economías de ingresos medios y bajos, el efecto distributivo sería relevante: dado que la pobreza se concentra estadísticamente en las mujeres, una mayor evasión masculina restaría progresividad efectiva al sistema. Esta premisa debe mantenerse como hipótesis, debido a la escasez de datos fiscales desagregados por sexo en dichas regiones.

---

[13]Stotsky, “Gender Bias in Tax Systems”; Maria Coelho et al., *Gendered Taxes: The Interaction of Tax Policy with Gender Equality*, IMF Working Paper WP/22/26 (Washington D. C.: Fondo Monetario Internacional, 2022), 22-23.

[14]Stotsky, “Gender Bias in Tax Systems”; Coelho et al., *Gendered Taxes*, 22-23.

[15]Coelho et al., *Gendered Taxes*, 23.

[16]Banco Mundial, “¿Qué tiene que ver el género con los impuestos?”, *Blogs del Banco Mundial*, https://blogs.worldbank.org/es/voices/que-tiene-que-ver-el-genero-con-los-impuestos.

B. Prioridades de fiscalización

La efectividad del sistema también depende de las prioridades de fiscalización. Cuando la administración concentra sus auditorías en créditos y deducciones familiares en lugar de en estratos de alto patrimonio, el sesgo perjudica a las personas de bajos ingresos, entre quienes las mujeres están sobrerrepresentadas. La Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno de los Estados Unidos (GAO) documentó que, entre los años fiscales 2010 y 2019, la tasa promedio de auditoría a personas naturales cayó del 0,9 % al 0,25 %, principalmente por la reducción de personal, y que la mayor caída se produjo en contribuyentes con ingresos de USD 200.000 o más, cuyas auditorías son más complejas.[17] En contraste, la tasa de auditoría de los beneficiarios del Crédito por Ingreso del Trabajo (EITC), dirigido a familias de bajos ingresos, se mantuvo por encima del promedio, porque estas revisiones son automatizadas, se realizan por correspondencia y requieren pocos recursos; para el año 2019 alcanzó el 0,77 %.[18]

C. Barreras de acceso y digitalización

A estos sesgos se suman barreras estructurales de acceso. El Banco Mundial señala que las mujeres y los pequeños contribuyentes asumen cargas de cumplimiento más altas por desconocimiento del sistema, restricciones de movilidad y brechas tecnológicas. En la provincia de Khyber Pakhtunkhwa (Pakistán), pese a la unificación de agencias y la digitalización de trámites, el 87 % de las mujeres requiere autorización familiar para acudir a centros fiscales, solo el 35 % de las mujeres con menor nivel educativo posee un teléfono celular y apenas el 1 % utiliza la aplicación tributaria oficial.[19] La equidad tributaria depende, así, del entorno social: las reformas tecnológicas que no incorporan un diseño inclusivo pueden profundizar las brechas que pretenden cerrar.

V. SESGO DE GÉNERO DIRECTO

La discriminación tributaria directa comprende las disposiciones legales o reglamentarias que imponen un trato formalmente diferenciado en función del género. Stotsky identifica sus manifestaciones en las normas que rigen la asignación de la renta

[17]U.S. Government Accountability Office, *Tax Compliance: Trends of IRS Audit Rates and Results for Individual Taxpayers by Income*, GAO-22-104960 (Washington D. C.: GAO, 2022), Highlights.
[18]GAO, *Tax Compliance*, Highlights; "IRS Audit Rates Decreased Most for Wealthy, GAO Finds", *Journal of Accountancy*, mayo de 2022.
[19]Banco Mundial, documento de trabajo 099422206222319343, https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/099422206222319343.

compartida (rentas no laborales y de la empresa familiar), la asignación de exenciones, deducciones y desgravaciones, los tipos impositivos, y la responsabilidad por la presentación de la declaración y el pago del impuesto.[20] Ejemplos típicos son la atribución automática al esposo de los rendimientos de capital o de la empresa familiar; la restricción de las deducciones por dependientes al varón como "jefe de hogar"; la imposición de tarifas más elevadas a las mujeres casadas; y la exigencia de que la declaración sea presentada exclusivamente por el cónyuge varón, como ocurría en Argentina con el artículo 30 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias antes de su reforma.[21]

Estas disposiciones no solo invisibilizan formalmente a la mujer como contribuyente, sino que minan su autonomía económica. Cuando la responsabilidad de declarar o pagar recae en un solo cónyuge en nombre de ambos, el otro, normalmente la mujer, carece de personalidad tributaria propia y puede terminar asumiendo consecuencias por hechos sobre los cuales no tuvo poder de decisión.[22]

VI. SESGO DE GÉNERO INDIRECTO

El sesgo indirecto se refiere a normas formalmente neutras que, por la interacción con roles sociales, patrones de consumo y brechas económicas, perjudican desproporcionadamente a un género, principalmente a las mujeres.

A. Tributación conjunta

La tributación conjunta permite, u obliga, a los cónyuges a acumular sus ingresos en una única declaración del impuesto a la renta. En un impuesto progresivo, la acumulación incrementa la base imponible del hogar y, con ella, la tarifa marginal aplicable. Como las mujeres suelen ser consideradas perceptoras secundarias, su salario se grava a la tasa marginal más alta de la unidad familiar, lo que desincentiva su participación laboral. De Villota demuestra que la tributación conjunta, en cualquiera de sus formas, perjudica a los segundos perceptores, y que la acumulación pura es la modalidad más lesiva, seguida del sistema de partición y del cociente familiar.[23] En Estados Unidos, este fenómeno se conoce

[20]Stotsky, "Sesgos de género", 2.
[21]*Debates de Derecho Tributario y Financiero* 2, n.º 5 (2022): 200.
[22]Oxfam Internacional, citada en *Debates de Derecho Tributario y Financiero* 2, n.º 5 (2022): 210.
[23]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 17.

como “penalidad matrimonial”: la obligación de la pareja casada supera la carga combinada que tendrían como solteros, lo cual afecta la oferta laboral de cada cónyuge.[24]

B. Impuestos indirectos

El segundo tipo de sesgo se vincula con los impuestos indirectos, en particular el impuesto al valor agregado (IVA). Debido a los roles de cuidado tradicionalmente asignados, las mujeres destinan una proporción mayor de su ingreso a bienes básicos y al mantenimiento del hogar; cuando estos bienes están gravados, soportan una carga mayor en relación con sus ingresos.[25] El efecto se acentúa con el gravamen a los productos de gestión menstrual, un gasto biológicamente inevitable. El estudio del CIAT de 2025 constató que la mayoría de los países analizados mantiene la alícuota general sobre toallas sanitarias, tampones y copas menstruales, lo que configura un impuesto regresivo de género que penaliza el hecho biológico de menstruar.[26]

C. Deducción de los costos de cuidado

Este sesgo, vinculado también al rol social de la mujer como cuidadora, opera en el impuesto a la renta cuando el sistema no permite deducir los gastos de cuidado, como guarderías o atención a adultos mayores. Al no reconocer estos desembolsos como costos necesarios para generar ingresos, el sistema erosiona el salario neto y penaliza el trabajo remunerado fuera del hogar. La teoría de la imposición óptima respalda un tratamiento favorable: si el ocio y el consumo no son separables, deben subsidiarse los bienes complementarios a la oferta laboral, como el cuidado infantil.[27] La deducción, no obstante, ofrece poco apoyo a las familias de bajos ingresos que pagan tarifas bajas o no pagan impuesto; por ello, los créditos fiscales reembolsables resultan más eficaces para este segmento.[28]

El precedente estadounidense *Moritz v. Commissioner* ilustra el problema.[29] Charles Moritz era un hombre soltero, nunca casado, que trabajaba como editor y contrató a una cuidadora para atender a su madre, anciana e incapacitada. En 1968 dedujo esos pagos, pero

---

[24]*Debates de Derecho Tributario y Financiero* 2, n.º 5 (2022): 128.

[25]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 17; United Nations Development Programme (UNDP), *Gender and Taxation: Reducing Poverty and Promoting Equality*, Gender Equality and Poverty Reduction 1 (Nueva York: PNUD, 2010), 5.

[26]CIAT y GIZ, *Estudio de tributación y género*, 88.

[27]Coelho et al., *Gendered Taxes*, 21-22.

[28]Coelho et al., *Gendered Taxes*, 22.

[29]*Moritz v. Commissioner*, 469 F.2d 466 (10th Cir. 1972).

la Sección 214 del *Internal Revenue Code* solo permitía la deducción por cuidado de dependientes a mujeres, a hombres viudos o divorciados, y a hombres cuya esposa estuviera incapacitada.[30] El Tribunal Tributario confirmó el rechazo con base en una interpretación literal y en la libertad del Congreso para diseñar deducciones.[31]

Ruth Bader Ginsburg y Martin Ginsburg asumieron la apelación y sostuvieron que el propósito de la Sección 214 no era proteger a las mujeres ni discriminar a los hombres, sino permitir que cualquier cuidador trabajara fuera del hogar.[32] La Corte de Apelaciones del Décimo Circuito concluyó que, si bien el otorgamiento de deducciones es una facultad legislativa, esta no puede producir resultados discriminatorios; la distinción basada exclusivamente en el sexo carecía de justificación racional, por lo que la norma era inconstitucional bajo la cláusula del debido proceso de la Quinta Enmienda, y la deducción se extendió a los cuidadores sin distinción de sexo.[33]

El caso trasciende la discriminación de género. Andrade señala que negar la deducción implicaba desconocer la verdadera capacidad contributiva del sujeto, afectar el derecho de la madre a una vejez digna, forzar una elección entre el trabajo y el cuidado, y lesionar la protección de la familia.[34] Desde esta perspectiva, los gastos de cuidado no son consumo discrecional, sino un costo necesario para producir la renta gravada; gravarlos equivale a someter a imposición recursos que no constituyen ingreso neto disponible. El precedente demuestra, además, que los estereotipos de género distorsionan también la situación fiscal de los hombres que asumen el cuidado.

D. Exenciones a los ingresos corporativos y de capital

La propiedad de los activos corporativos presenta una brecha de género estructural. Según la Comisión Independiente para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional (ICRICT), las mujeres representan menos del 30 % de las personas situadas en el 10 % superior de la distribución de ingresos de capital, y menos del 2 % de los multimillonarios del mundo son mujeres que hayan generado su propia riqueza.[35] En consecuencia, eximir o

[30]Betty Andrade Rodríguez, "Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: un análisis de Moritz v. Commissioner", *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, 4-5.
[31]Andrade Rodríguez, "Los derechos humanos", 5; Jaime Lara Márquez, "Análisis jurídico de la película 'La voz de la igualdad': un caso de laguna axiológica en derecho tributario", *Ius Inkarri* 9 (2020): 288.
[32]Lara Márquez, "Análisis jurídico", 299-301.
[33]*Moritz*, 469 F.2d 466; Andrade Rodríguez, "Los derechos humanos", 5.
[34]Andrade Rodríguez, "Los derechos humanos", 13-14.
[35]Comisión Independiente para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional (ICRICT), *Fiscalidad internacional y género* (2025),

reducir la tributación de las rentas empresariales y de capital beneficia desproporcionadamente a los hombres. En la misma línea, las exenciones sobre intereses y dividendos constituyen un sesgo implícito, dado que la probabilidad de poseer acciones y títulos es mayor entre los hombres.[36]

Para compensar la recaudación perdida, los Estados suelen recurrir a dos mecanismos: el incremento de los impuestos indirectos y la intensificación de la carga sobre las rentas del trabajo. Dado que las empresas multinacionales aprovechan la movilidad del capital y las asimetrías del sistema internacional para erosionar su base imponible, el trabajo en relación de dependencia se convierte en una base cautiva y más sencilla de gravar. Este desplazamiento afecta con mayor intensidad a las mujeres por una doble condición: sus ingresos provienen predominantemente del salario y destinan una mayor proporción de su renta al consumo del hogar. Además, la menor recaudación limita la inversión pública en salud, educación y sistemas de cuidado, de modo que el trabajo no remunerado vuelve a recaer sobre ellas.[37]

VII. CONTEXTO LATINOAMERICANO

En América Latina predomina la regresividad tributaria por la alta dependencia del IVA y de los impuestos al consumo. Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo concluyó que, medidos como porcentaje del ingreso, los impuestos indirectos son regresivos y que los hogares con perceptora principal mujer, los hogares con predominio femenino y los hogares sin ocupados, ubicados mayoritariamente en los quintiles inferiores, soportan la mayor carga.[38] En Argentina, la carga de impuestos indirectos representa el 14,8 % de los ingresos promedio, pero asciende al 16,2 % en los hogares con jefatura femenina, dada su concentración en los deciles de menores ingresos.[39] El sesgo se evidenció en Colombia con la aplicación del IVA a los productos de gestión menstrual, hoy exonerados, y en El Salvador con la derogación de las exoneraciones sobre alimentos y medicinas.[40]

---

https://www.icrict.com/wp-content/uploads/2025/03/International_Tax_and_gender_ESP.pdf.

[36]Darío Rossignolo, “Equidad de género del sistema tributario en la Argentina: estimación de la carga fiscal desglosada por tipo de hogar”, *Revista de la CEPAL* 124 (2018): 196.

[37]ICRICT, *Fiscalidad internacional y género*.

[38]Karen Astudillo et al., *Making the Invisible Visible: Applying a Gender Perspective to Strengthen Tax Policy in Latin America and the Caribbean*, Nota Técnica (Washington D. C.: BID, 2022), 24.

[39]CEPAL, repositorio institucional, https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/da9351a0-3611-4924-a6e5-1ef7fa1a8a01/content.

[40]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 26.

A esta estructura se suma la invisibilización fiscal del trabajo de cuidado. En Bolivia, el Régimen Complementario al IVA carece de deducciones o créditos por la provisión de bienes y servicios de cuidado, que son mayoritariamente adquiridos por mujeres.[41] En Costa Rica, la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga créditos por hijos y por cónyuge, pero no limita el crédito por hijos cuando los padres están separados, lo que permite que el padre lo aplique sin asumir el cuidado cotidiano.[42] Como contrapartida, Costa Rica y Ecuador aplican IVA 0% a las guarderías y a los centros de cuidado de personas mayores, lo que facilita la inserción laboral de las mujeres.[43]

Persisten, además, sesgos normativos directos. En República Dominicana, la declaración del impuesto sobre la renta es conjunta y la realiza el marido, salvo que la mujer demuestre que trabaja de forma independiente.[44] En Argentina, las rentas derivadas de bienes gananciales deben declararse en la declaración del esposo, lo que concentra en él la titularidad formal de esas rentas y de sus beneficios fiscales asociados.[45] La persistencia de estos sesgos se agrava por la escasez de datos desagregados por sexo para evaluar el impacto de las reformas.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO ECUATORIANO

El ordenamiento ecuatoriano parte de los principios de igualdad formal y material y de no discriminación (artículos 11, numeral 2, y 66, numeral 4, de la Constitución), y dispone que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria (artículo 300 de la Constitución y artículo 5 del Código Tributario).[46] La declaración del impuesto a la renta es individual y la normativa vigente no contiene, en general, sesgos explícitos de género. Sin embargo, los estudios disponibles identifican sesgos implícitos derivados de la sobrerrepresentación de las mujeres en la informalidad, en los sectores de bajos ingresos y en el trabajo de cuidado.[47] Como enseña el análisis

[41]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 20.
[42]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 21.
[43]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 25.
[44]CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 42.
[45]Astudillo et al., *Making the Invisible Visible*, 10.
[46]Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 11.2, 66.4 y 300; Código Tributario, Registro Oficial Suplemento 38, 14 de junio de 2005, art. 5; Almeida, *Estado de la tributación*, 10.
[47]Almeida, *Estado de la tributación*, 15, 25.

económico del derecho, la neutralidad formal de la norma no garantiza la neutralidad material de sus efectos.

A. Exoneración de los rendimientos de depósitos a plazo fijo

El artículo 9, numeral 15, de la LRTI condiciona la exoneración del impuesto a la renta sobre los rendimientos financieros de depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija a que el capital se mantenga inmovilizado por al menos 180 días.[48] Inmovilizar excedentes de liquidez durante seis meses presupone una holgura de flujo de caja a la que no toda la población accede. Dado que las mujeres asumen de forma desproporcionada el trabajo de cuidado no remunerado y enfrentan mayor precariedad laboral, es menos probable que puedan mantener activos en estos instrumentos. Almeida advierte que la exoneración de los rendimientos financieros favorece al decil más rico, que puede ahorrar e invertir, y que por ello resulta regresiva, especialmente para las mujeres.[49]

La brecha estructural se refleja en los datos de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de diciembre de 2025: la tasa de empleo adecuado alcanzó el 41,6 % en los hombres frente al 30,4 % en las mujeres, y el ingreso laboral promedio mensual fue de USD 514,90 para los hombres frente a USD 470,50 para las mujeres, una brecha de USD 44,40.[50] La norma establece, así, un requisito formal que en la práctica excluye del beneficio a los perfiles con menor liquidez, en los que las mujeres están sobrerrepresentadas.

B. Sociedad conyugal, imputación de rentas y declaración del cónyuge administrador

El artículo 5 de la LRTI dispone que los ingresos de la sociedad conyugal, salvo los provenientes del trabajo personal o profesional de cada cónyuge, se imputan por partes iguales a ambos cónyuges. Esta imputación automática incrementa la base imponible individual de la mujer y puede restringir su acceso a beneficios fiscales, subsidios o programas de asistencia focalizados en sectores de menores ingresos, aun cuando no disponga efectivamente de esos recursos.

---

[48]Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento 463, 17 de noviembre de 2004, y sus reformas, art. 9.

[49]Almeida, *Estado de la tributación*, 18.

[50]Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), “INEC presenta resultados de la ENEMDU diciembre 2025”, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/inec-presenta-resultados-de-la-enemdu-diciembre-2025/.

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento a la LRTI establece que, cuando la sociedad conyugal obtiene ingresos de una sola actividad empresarial, el cónyuge que la administra presenta la declaración con su propio RUC, deduciendo previamente la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge, quien declara exclusivamente por esa participación.[51] Almeida identifica aquí un sesgo implícito, pues el administrador suele ser el hombre.[52] En hogares donde la gestión del negocio recae en el cónyuge varón y la mujer asume el trabajo doméstico no remunerado, la norma la convierte en sujeto pasivo obligado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) respecto de una porción de utilidades sobre las cuales no ejerce control, liquidez ni capacidad de administración. El sesgo se refuerza en la declaración patrimonial, dado que el Código Civil exige determinar quién administrará la sociedad conyugal.[53]

C. Exenciones sobre indemnizaciones de seguros

El artículo 9, numeral 16, de la LRTI exonera del impuesto a la renta las indemnizaciones percibidas por seguros, salvo las de lucro cesante, y el artículo 36 excluye las indemnizaciones de seguros de vida del impuesto a las herencias, legados y donaciones.[54] Aunque la exención se justifica en el principio indemnizatorio, que busca reparar el daño sin generar enriquecimiento, un análisis de género revela un efecto adverso: la contratación de pólizas privadas exige capacidad económica e inclusión financiera. Según el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, el 35,2 % de los hombres cuenta con seguro de salud frente al 30,7 % de las mujeres.[55] El costo fiscal de estas exenciones constituye, por tanto, un beneficio concentrado en los segmentos asegurados, sin mecanismo equivalente para la población no asegurada.

D. La rebaja por gastos personales y las cargas familiares

Desde el ejercicio fiscal 2023, los gastos personales ya no se deducen de la base imponible, sino que generan una rebaja del impuesto causado equivalente al 18 % del menor valor entre los gastos declarados y un número de canastas familiares básicas que aumenta

---

[51]Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 71; Almeida, *Estado de la tributación*, 15-16.

[52]Almeida, *Estado de la tributación*, 16; CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 22.

[53]Almeida, *Estado de la tributación*, 24.

[54]Ley de Régimen Tributario Interno, arts. 9.16 y 36.

[55]Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG), *Acceso a seguros de salud por sexo* (Quito: CNIG, 2021), https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/ACCESO-A-SEGUROS-DE-SALUD-POR-SEXO.pdf.

con las cargas familiares. Se consideran cargas familiares los padres, el cónyuge o conviviente y los hijos hasta 21 años o con discapacidad, siempre que no perciban ingresos gravados y dependan del contribuyente; una misma carga no puede ser utilizada por dos contribuyentes.[56] Para 2025, con una canasta familiar básica de USD 798,31, el límite de gastos sin cargas fue de USD 5.588,17 (rebaja máxima de USD 1.005,87), y la rebaja máxima con cinco o más cargas ascendió a USD 2.873,92.[57]

El diseño plantea tres sesgos implícitos. Primero, la rebaja solo opera contra un impuesto causado: la fracción básica exenta para 2025 fue de USD 12.081, mientras que el ingreso laboral promedio anualizado de las mujeres según la ENEMDU equivale a USD 5.646 (USD 470,50 × 12), de modo que la mayoría de las mujeres trabajadoras no puede beneficiarse de este gasto tributario.[58] Segundo, al incluir al cónyuge sin ingresos gravados como carga familiar, el sistema puede desincentivar la entrada de la mujer al mercado laboral, pues si su ingreso no alcanza la base imponible deja de ser carga sin poder utilizar sus propias facturas, con lo cual su incorporación al trabajo representa un costo de oportunidad para el hogar.[59] Tercero, la asignación discrecional de las cargas comunes entre contribuyentes favorece que las aproveche quien tiene mayor impuesto causado, normalmente el hombre. Estos hallazgos son coherentes con la evidencia de que, en 2015, el 30 % de las personas naturales de mayores ingresos concentraba el 99,8 % del beneficio del gasto tributario en el impuesto a la renta.[60]

E. El incremento del IVA y la tarifa 0 %

La Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica elevó la tarifa general del IVA y facultó al Ejecutivo a fijarla entre el 13 % y el 15 %; mediante el Decreto Ejecutivo 198, la tarifa del 15 % rige desde el 1 de abril de 2024.[61] El impacto de esta medida tiene una dimensión de género: el IVA ecuatoriano ya era

[56]Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, Registro Oficial Suplemento 335, 20 de junio de 2023, que sustituyó el segundo artículo innumerado posterior al art. 10 de la LRTI.

[57]Servicio de Rentas Internas (SRI), "Declaración Impuesto a la Renta 2025", https://www.sri.gob.ec/declaracion-impuesto-a-la-renta-2025; SRI, Boletín NAC-COM-25-006, 7 de febrero de 2025.

[58]SRI, "Declaración Impuesto a la Renta 2025"; INEC, "ENEMDU diciembre 2025".

[59]Almeida, *Estado de la tributación*, 17-18.

[60]Almeida, *Estado de la tributación*, 17.

[61]Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, Registro Oficial Suplemento 516, 12 de marzo de 2024; SRI, "Impuesto al Valor Agregado (IVA)", https://www.sri.gob.ec/impuesto-al-valor-agregado-iva.

regresivo, con un coeficiente de Kakwani[62] de −0,026, y las mujeres presentan una propensión marginal al consumo de 0,41, frente a 0,1326 de los hombres, por lo que pueden ajustar menos su consumo ante un aumento del impuesto y tienden a compensarlo con más trabajo no remunerado.[63]

El sistema contiene, no obstante, contrapesos relevantes. La tarifa 0 % sobre alimentos, salud y servicios de guarderías y hogares de ancianos tiene un impacto favorable para las mujeres.[64] Además, desde la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, el artículo 55, numeral 21, de la LRTI grava con tarifa 0 % las toallas sanitarias, los tampones, las copas menstruales y los pañales desechables populares.[65] Ecuador se sitúa, así, entre los países que han atendido este sesgo, aunque la medida no alcanza a otros productos de gestión menstrual ni a los bienes de limpieza y aseo del hogar, que en la región siguen gravados con la alícuota general.[66]

F. El déficit de información desagregada

La principal limitación para medir los sesgos implícitos en Ecuador es estadística: el Registro Único de Contribuyentes (RUC) no registra el sexo del contribuyente, por lo que el cruce de información exige vincular las bases del SRI con las del Registro Civil.[67] Sin este dato, no es posible estimar con precisión cuánto tributan las mujeres, en qué sectores ni cómo se distribuyen entre ellas los gastos tributarios.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Aun cuando ha habido progresos en materia de equidad de género y política fiscal, el panorama comparado dista de ser homogéneo o suficiente. Los sesgos explícitos han retrocedido, pero diversos ordenamientos los conservan, y los implícitos, más difíciles de detectar, persisten en el diseño de exenciones, deducciones, tarifas y regímenes de declaración. Ecuador no es la excepción: pese a su configuración constitucional como Estado garantista de derechos, su sistema tributario presenta distorsiones estructurales que operan a

[62] El coeficiente de Kakwani es una medida estadística que evalúa el grado de progresividad de una intervención de política pública, como un sistema tributario o una transferencia socia

[63] Almeida, *Estado de la tributación*, 9, 13, 23-24.

[64] Almeida, *Estado de la tributación*, 23; CEPAL, *La política fiscal con enfoque de género*, 26.

[65] Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Registro Oficial Tercer Suplemento 587, 29 de noviembre de 2021; SRI, "Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal", https://www.sri.gob.ec/ley-organica-para-el-desarrollo-economico-y-sostenibilidad-fiscal-tras-la-pandemia-covid-19.

[66] CIAT y GIZ, *Estudio de tributación y género*, 88.

[67] Almeida, *Estado de la tributación*, 24-25.

través de requisitos formalmente neutros. La superación de estas limitaciones exige un abordaje integral basado en evidencia, articulado en cuatro ejes.

En primer lugar, en el impuesto a la renta, se recomienda revisar la exoneración de rendimientos financieros y su requisito de permanencia, evaluar su incidencia distributiva; sustituir la imputación imperativa de rentas de la sociedad conyugal por la atribución al cónyuge titular o administrador efectivo, con opción de reparto; y reconocer los gastos de cuidado infantil y de personas dependientes, preferentemente mediante créditos fiscales reembolsables que alcancen a quienes no tienen impuesto causado, en lugar de rebajas que solo benefician a quienes superan la fracción básica.[68]

En segundo lugar, en los impuestos al consumo, debe preservarse la tarifa 0 % sobre bienes de primera necesidad, medicamentos y servicios de cuidado, extenderla a la totalidad de los productos de gestión menstrual, y acompañar cualquier incremento del IVA con evaluaciones de impacto de género y mecanismos compensatorios focalizados.[69]

En tercer lugar, la administración tributaria debe diseñar programas de educación fiscal focalizados, simplificar los canales de atención para microempresarias y reducir la brecha de alfabetización digital, y revisar sus prioridades de fiscalización para que el control no se concentre en los beneficios dirigidos a hogares de bajos ingresos en detrimento de los contribuyentes de alto patrimonio.[70]

Finalmente, la generación de evidencia exige incorporar el sexo del contribuyente en el RUC y publicar periódicamente microdatos administrativos desagregados, infraestructura indispensable para realizar evaluaciones ex ante y ex post del efecto redistributivo de los gastos tributarios y orientar la recaudación hacia el financiamiento de políticas públicas de igualdad.[71]

BIBLIOGRAFÍA

Almeida Sánchez, María Dolores. *Estado de la tributación para la equidad de género en Ecuador*. Análisis 1/2018. Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung, 2018.

Andrade Rodríguez, Betty. “Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: un análisis de Moritz v. Commissioner”. *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*.

[68]Coelho et al., *Gendered Taxes*, 22; Almeida, *Estado de la tributación*, 25-26.
[69]CIAT y GIZ, *Estudio de tributación y género*, 88; Almeida, *Estado de la tributación*, 26.
[70]GAO, *Tax Compliance*, Highlights.
[71]Almeida, *Estado de la tributación*, 25; CIAT y GIZ, *Estudio de tributación y género*, 22-23.

Astudillo, Karen, Vicente Fretes Cibils, Carola Pessino y Darío Rossignolo. *Making the Invisible Visible: Applying a Gender Perspective to Strengthen Tax Policy in Latin America and the Caribbean*. Nota técnica. Washington D. C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2022.

Banco Mundial. "¿Qué tiene que ver el género con los impuestos?". *Blogs del Banco Mundial*. https://blogs.worldbank.org/es/voices/que-tiene-que-ver-el-genero-con-los-impuestos.

Banco Mundial. Documento 099422206222319343. https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/099422206222319343.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). *Estudio de tributación y género en América Latina y el Caribe*. Panamá: CIAT, 2025.

Coelho, Maria, Aieshwarya Davis, Alexander Klemm y Carolina Osorio Buitron. *Gendered Taxes: The Interaction of Tax Policy with Gender Equality*. IMF Working Paper WP/22/26. Washington D. C.: Fondo Monetario Internacional, 2022.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). *La política fiscal con enfoque de género en países de América Latina*. Serie Macroeconomía del Desarrollo 217. Santiago: Naciones Unidas, 2021.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Repositorio institucional. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/da9351a0-3611-4924-a6e5-1ef7fa1a8a01/content.

Comisión Independiente para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional (ICRICT). *Fiscalidad internacional y género*. 2025. https://www.icrict.com/wp-content/uploads/2025/03/International_Tax_and_gender_ESP.pdf.

Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG). *Acceso a seguros de salud por sexo*. Quito: CNIG, 2021. https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/ACCESO-A-SEGUROS-DE-SALUD-POR-SEXO.pdf.

Debates de Derecho Tributario y Financiero 2, n.º 5 (diciembre de 2022). Buenos Aires: Centro de Estudios de Derecho Financiero y Derecho Tributario, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Grown, Caren, y Giulia Mascagni. *Towards Gender Equality in Tax and Fiscal Systems: Moving Beyond the Implicit-Explicit Bias Framework*. Policy Brief 5. Brighton: Institute of Development Studies, 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). "INEC presenta resultados de la ENEMDU diciembre 2025". https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/inec-presenta-resultados-de-la-enemdu-diciembre-2025/.

"IRS Audit Rates Decreased Most for Wealthy, GAO Finds". *Journal of Accountancy*, mayo de 2022.

Lara Márquez, Jaime. "Análisis jurídico de la película 'La voz de la igualdad': un caso de laguna axiológica en derecho tributario". *Ius Inkarri* 9 (2020): 285-303.

Rossignolo, Darío. "Equidad de género del sistema tributario en la Argentina: estimación de la carga fiscal desglosada por tipo de hogar". *Revista de la CEPAL* 124 (2018).

Servicio de Rentas Internas (SRI). Boletín NAC-COM-25-006. Quito, 7 de febrero de 2025.

Servicio de Rentas Internas (SRI). "Declaración Impuesto a la Renta 2025". https://www.sri.gob.ec/declaracion-impuesto-a-la-renta-2025.

Servicio de Rentas Internas (SRI). "Impuesto al Valor Agregado (IVA)". https://www.sri.gob.ec/impuesto-al-valor-agregado-iva.

Stotsky, Janet G. "Gender Bias in Tax Systems". *Tax Notes International*, 9 de junio de 1997, 1913-23.

Stotsky, Janet. "Sesgos de género en los sistemas tributarios". En *Política fiscal y género*, editado por María Pazos Morán. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

United Nations Development Programme (UNDP). *Gender and Taxation: Reducing Poverty and Promoting Equality*. Gender Equality and Poverty Reduction 1. Nueva York: PNUD, 2010.

U.S. Government Accountability Office (GAO). *Tax Compliance: Trends of IRS Audit Rates and Results for Individual Taxpayers by Income*. GAO-22-104960. Washington D. C.: GAO, 2022.

Normativa y jurisprudencia

Código Tributario. Registro Oficial Suplemento 38, 14 de junio de 2005.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar. Registro Oficial Suplemento 335, 20 de junio de 2023.

Ley de Régimen Tributario Interno. Registro Oficial Suplemento 463, 17 de noviembre de 2004, y sus reformas.

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Registro Oficial Tercer Suplemento 587, 29 de noviembre de 2021.

Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. Registro Oficial Suplemento 516, 12 de marzo de 2024.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Moritz v. Commissioner, 469 F.2d 466 (10th Cir. 1972).